

CONVENIO SOBRE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE, LA LEY APLICABLE Y LA VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN SITUACIONES DE PANDEMIA MUNDIAL

Sumario:

CONVENIO SOBRE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE, LA LEY APLICABLE Y LA VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN SITUACIONES DE PANDEMIA MUNDIAL

PREÁMBULO

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación material del Convenio.*

TÍTULO II COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Foro general.*

Artículo 3. *Limitación de los foros exorbitantes.*

CAPÍTULO 2. COMPETENCIAS ESPECIALES ADAPTADAS A LA PANDEMIA

Artículo 4. *Foros de competencia internacional por materias.*

CAPÍTULO 3. MEDIDAS CAUTELARES, DE URGENCIA Y TUTELA TRANSFRONTERIZA

Artículo 5. *Medidas cautelares y provisionales transfronterizas.*

Artículo 6. *Protección urgente de personas y menores.*

CAPÍTULO 4. LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y FUERZA MAYOR PROCESAL

Artículo 7. *Litispendencia y paralización de plazos.*

Artículo 8. *Cláusulas de elección de foro.*

TÍTULO III. LEY APLICABLE Y ALTERACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Artículo 9. *Normas generales sobre ley aplicable.*

Artículo 10. *Rebus sic stantibus.*

TÍTULO IV. RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y FUERZA PROBATORIA EN UN ESTADO CONTRATANTE DE LAS DECISIONES DICTADAS POR AUTORIDADES DE OTRO ESTADO CONTRATANTE

Artículo 11. *Principio de reconocimiento automático.*

Artículo 12. *Motivos de denegación del reconocimiento.*

Artículo 13. *Ejecución de resoluciones.*

Artículo 14. *Fuerza probatoria de las resoluciones.*

Artículo 15. *Solicitud de eficacia extraterritorial.*

Artículo 16. *Tramitación de la solicitud de reconocimiento, ejecución o fuerza probatoria.*

Artículo 17. *Documentación requerida.*

Artículo 18. *Oposición del demandado.*

Artículo 19. *Suspensión del procedimiento por recurso ordinario.*

Artículo 20. *Prohibición de caución por condición de extranjero.*

Artículo 21. *Ejecución parcial y división de pretensiones.*

TÍTULO V. DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 22. *Ejecutividad automática de documentos públicos.*

Artículo 23. *Transacciones judiciales de renegociación.*

TÍTULO VI. JUSTICIA DIGITAL, COOPERACIÓN Y AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL

Artículo 24. *Vistas virtuales y prueba telemática.*

Artículo 25. *Notificaciones electrónicas transfronterizas.*

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

Artículo 27. *Denuncia y revisión.*

TÍTULO VIII. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 28. *Cómputo de plazos y suspensión extraordinaria.*

Artículo 29. *Red de Cooperación Judicial Pandémica.*

Artículo 30. *Régimen de activación y desactivación.*

Artículo 31. *Firma, ratificación y adhesión.*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Conscientes de modo pleno de que las situaciones de emergencia sanitaria global y pandemia mundial alteran profundamente el tráfico jurídico e internacional para los particulares y las empresas, generan disrupciones extraordinarias en el cumplimiento de obligaciones contractuales, la custodia transfronteriza de menores y el libre comercio internacional, los daños, los derechos reales, el Derecho de sociedades y el Derecho de Familia internacional.

Deseosos de garantizar la continuidad de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica transfronteriza y la previsibilidad del foro competente y de la ley aplicable en momentos de crisis sanitaria global,

Tomando como referente la estructura y los principios inspiradores del histórico y nunca bien ponderado Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y la versión preparada por los juristas encuadrados en el Proyecto de Investigación PID2021-124298OB-I00 "Derecho global y crisis sanitarias: hacia una Convención mundial contra las pandemias" dirigido por Javier Carrascosa y Esperanza Castellanos,

Decididos a adaptar dichos mecanismos tradicionales a los desafíos singulares de una emergencia pandémica, tales como la imposibilidad física de desplazamiento, los confinamientos masivos, los cierres de fronteras y el uso intensivo de la justicia digital,

Han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación material del Convenio.*

1. El presente Convenio se aplicará, en los casos transfronterizos, esto es, que presenten elementos de extranjería, en materia civil y mercantil durante la declaración formal o vigencia de una situación de pandemia mundial reconocida y declarada oficialmente por la OMS o por otros organismos internacionales o los Estados contratantes, con independencia de la naturaleza de la jurisdicción.

2. No se aplicará, en particular, a:

a) El estado y la capacidad de las personas físicas. Sí resultará aplicable a las medidas urgentes de protección transfronteriza derivadas de la crisis sanitaria. También es aplicable al divorcio y procedimientos similares así como a medidas de responsabilidad parental.

b) Las quiebras, convenios entre deudor y acreedores y demás procedimientos análogos incoados a consecuencia directa del colapso económico pandémico, que se regirán por sus normas específicas.

c) La seguridad social y la fiscalidad pública y demás materias de Derecho administrativo y penal.

3. A los efectos del presente Convenio, se entenderá por:

a) «resolución»: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado contratante, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas del proceso. La «resolución» engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud del presente Convenio, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución.

b) «transacción judicial»: un pacto aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado contratante o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado contratante en el curso del procedimiento;

c) «documento público»: un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en el Estado contratante de origen y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y ii) haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin;

d) «Estado contratante de origen»: el Estado contratante en que se haya dictado la resolución, se haya aprobado o concluido la transacción judicial, o se haya formalizado o registrado el documento público como tal, según el caso;

e) «Estado contratante requerido»: el Estado contratante en el que se invoque el reconocimiento de la resolución o se inste la ejecución de la resolución, la transacción judicial o el documento público;

f) «órgano jurisdiccional de origen»: el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución cuyo reconocimiento se invoque o cuya ejecución se inste.

TÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Foro general.*

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas a los tribunales de dicho Estado, independientemente de su nacionalidad.

Artículo 3. *Limitación de los foros exorbitantes.*

1. En situaciones de pandemia mundial, queda estrictamente prohibida la invocación de foros exorbitantes nacionales basados en la presencia física coyuntural o la retención forzosa de un demandado o de sus bienes en un territorio debido a restricciones de viaje, cuarentenas u órdenes de confinamiento.

2. El foro basado en la nacionalidad del demandante tampoco podrá ser invocado por el actor.

CAPÍTULO 2. COMPETENCIAS ESPECIALES ADAPTADAS A LA PANDEMIA

Artículo 4. *Foros de competencia internacional por materias.*

Una persona domiciliada en un Estado contratante podrá ser demandada en otro Estado contratante:

a) En materia contractual, ante el tribunal del lugar en que hubiere sido o debiera ser ejecutada la obligación que sirviere de base a la demanda.

A efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado contratante en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,
- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado contratante en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;
- en los demás supuestos, se estará al lugar donde, según el contrato, debe ejecutarse la obligación que sirve de base a la demanda que es la obligación presuntamente incumplida.

Por otra, parte, en los contratos afectados por medidas administrativas pandémicas (confinamientos, cierres patronales o suspensión de actividades), el actor podrá optar asimismo por los tribunales del lugar donde el impacto económico o la imposibilidad de cumplimiento (fuerza mayor pandémica) haya tenido su efecto principal.

b) En materia de responsabilidad extracontractual, ante el tribunal del lugar donde se haya producido o amenace con producirse el daño, lo que incluye expresamente los daños derivados de la interrupción transfronteriza de cadenas de suministro de bienes esenciales o sanitarios.

c) En materia de contratos de seguro, consumo y de trabajo, se reforzará la protección de la parte débil: el consumidor o trabajador o asegurado atrapado o confinado fuera de su Estado de residencia habitual podrá demandar ante los tribunales del Estado contratante donde tenga su residencia habitual efectiva o su residencia temporal durante la emergencia sanitaria. En estos casos, las cláusulas de sumisión expresa pactadas con anterioridad a la pandemia que resulten gravosas para el consumidor, asegurado o trabajador debido a restricciones sanitarias de movilidad se considerarán ineficaces de pleno derecho.

d) Si se trata de acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que dé lugar a un proceso penal, ante el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la acción civil;

e) Si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad, dirigida a recuperar un bien cultural, e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda;

f) Si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios;

g) Si se trata de litigios entablados contra el fundador, trustee o beneficiario de un trust constituido ya en aplicación de la ley ya por escrito o por un acuerdo verbal confirmado por escrito, ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en cuyo territorio esté domiciliado el trust;

h) Si se trata de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se haya beneficiado un cargamento o un flete, ante el órgano jurisdiccional en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete: a) haya sido embargado para garantizar dicho pago, o b) habría podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía. Esta disposición solo se aplicará cuando se pretenda que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete, o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS CAUTELARES, DE URGENCIA Y TUTELA TRANSFRONTERIZA

Artículo 5. *Medidas cautelares y provisionales transfronterizas.*

1. Podrán solicitarse a los tribunales de un Estado contratante las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado, incluso si los tribunales de otro Estado contratante fueren competentes para conocer del fondo del asunto.

2. En situaciones de pandemia mundial, tendrán la consideración de medidas cautelares de urgencia reforzada:

a) Las órdenes de aseguramiento o liberación de bienes esenciales, equipos médicos o suministros de primera necesidad retenidos en aduanas o puertos de tránsito.

b) Las medidas destinadas a evitar la pérdida sobrevenida de garantías financieras o la ejecución intempestiva de avales bancarios provocada por la parálisis administrativa derivada de la emergencia.

Artículo 6. *Protección urgente de personas y menores.*

1. En materia de custodia y derecho de visita transfronterizo de menores, las restricciones de movilidad o el cierre de fronteras decretados por los Estados no constituirán por sí solos causa de modificación definitiva de la guarda y custodia.

2. Los tribunales del Estado en que el menor haya quedado retenido coyunturalmente por motivo de confinamiento u orden sanitaria adoptarán de oficio o a instancia de parte las medidas necesarias para garantizar el contacto telemático diario con el progenitor residente en el otro Estado, así como la restitución o retorno del menor tan pronto como cesen las prohibiciones de desplazamiento interurbano o internacional.

CAPÍTULO 4. LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y FUERZA MAYOR PROCESAL

Artículo 7. *Litispendencia y paralización de plazos.*

1. Cuando se formulen demandas con el mismo objeto y entre las mismas partes ante tribunales de Estados contratantes diferentes, el tribunal ante el que se interponga la segunda demanda suspenderá de oficio su procedimiento en tanto no se declare la competencia del primer tribunal.

2. Si por razones de colapso judicial o suspensión de plazos administrativos/judiciales provocados por la pandemia en el primer Estado no fuere posible emitir pronunciamiento en un plazo razonable, el segundo tribunal podrá adoptar medidas cautelares urgentes para evitar indefensión o la prescripción de acciones.

Artículo 8. *Cláusulas de elección de foro.*

Las cláusulas de elección de foro se regirán por lo dispuesto en el Convenio sobre acuerdos de elección de foro celebrado en La Haya el 30 de junio de 2005 (DOUE L 133 de 25 mayo 2009).

**TÍTULO III. LEY APLICABLE
Y ALTERACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

Artículo 9. *Normas generales sobre ley aplicable.*

La ley aplicable a las obligaciones contractuales se determinará con arreglo al Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177 de 4 julio 2008).

La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales se determinará con arreglo al Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») (DOUE L 199 de 31 julio 2007).

La Ley aplicable a los derechos reales será la ley del lugar donde los bienes se hallaren situados.

La Ley aplicable al divorcio y procedimientos similares se determinará con arreglo al Reglamento (UE) N. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343 de 29 diciembre 2010), conocido como "Reglamento Roma III".

La Ley aplicable a los alimentos se determinará con arreglo al Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 7 de 10 enero 2009).

La Ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales se determinará con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183 de 8 julio 2016).

La Ley aplicable a los efectos patrimoniales entre uniones registradas se determinará con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L 183 de 8 julio 2016).

La Ley aplicable a la responsabilidad parental se determinará con arreglo al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 octubre 1996.

Artículo 10. *Rebus sic stantibus*.

La ley aplicable al contrato determinará los efectos de la pandemia sobre la validez, ejecución o extinción de las obligaciones.

Cuando la ley aplicable no contemple mecanismos de adaptación frente a acontecimientos imprevisibles y sobrevenidos de carácter pandémico, las partes podrán solicitar al tribunal competente la aplicación de principios internacionales de renegociación de buena fe y reequilibrio contractual (*rebus sic stantibus* global).

La disposición anterior se aplicará por analogía al resto de materias cubiertas por este Convenio.

TÍTULO IV. RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y FUERZA PROBATORIA EN UN ESTADO CONTRATANTE DE LAS DECISIONES DICTADAS POR AUTORIDADES DE OTRO ESTADO CONTRATANTE TÍTULO IV. RECONOCIMIENTO, VALIDEZ EXTRATERRITORIAL Y EJECUCIÓN DE DECISIONES

Artículo 11. *Principio de reconocimiento automático*.

Las resoluciones judiciales dictadas en un Estado contratante durante una situación de pandemia mundial serán reconocidas en los demás Estados contratantes de modo incidental, esto es, sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento especial de *exequatur* o similar (*reconocimiento incidental en pandemia*) (RIEP).

Artículo 12. Motivos de denegación del reconocimiento.

1. La resolución no se reconocerá únicamente si:

1º) Resulta manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido. A estos efectos, no se considerará contrario al orden público la sola adopción de procedimientos telemáticos o vistas virtuales por el tribunal de origen. El sentido del orden público debe ser entendido en el significado adoptado por la Sentencia dictada por el tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-713/23 (*Cupriak-Trojan y Trojan contra Wojewoda Mazowiecki*), el 25 de noviembre de 2025.

2º) Se dictó en rebeldía del demandado por imposibilidad acreditada de notificación fehaciente derivada de la suspensión del correo postal, cierre de fronteras o restricciones severas de movilidad durante la pandemia. Además, es preciso que la cédula de emplazamiento o documento equivalente no se le hubiere notificado fehacientemente y con suficiente antelación debido a interrupciones del servicio postal, confinamientos estrictos o cierres fronterizos en el Estado de su residencia. También es preciso que el demandado no hubiere podido personarse o interponer recurso por imposibilidad técnica o de movilidad derivada de la emergencia sanitaria, de modo que sus derechos de defensa queden vulnerados de forma efectiva.

3º) Resulta contraria a una resolución dictada con anterioridad en un Estado contratante o en un Estado tercero entre las mismas partes.

2. En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo (*révision au fond*).

Artículo 13. Ejecución de resoluciones. Las decisiones judiciales de todo tipo se ejecutarán inmediatamente ante cualquier autoridad competente administrativa o judicial del Estado contratante requerido. Es suficiente la presentación de una copia auténtica o certificado electrónico con firma digital cualificada de la resolución en cuestión. La ejecución sólo podrá ser denegada en el caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento antes citados en el presente Convenio.

Artículo 14. Fuerza probatoria de las resoluciones. Las decisiones judiciales de todo tipo gozarán de fuerza probatoria inmediata ante cualquier autoridad competente administrativa o judicial del Estado contratante requerido. Es suficiente la presentación de una copia auténtica o certificado electrónico con firma digital cualificada de la resolución en cuestión. La fuerza probatoria sólo podrá ser denegada en el caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento antes citados en el presente Convenio.

Artículo 15. Solicitud de eficacia extraterritorial. La solicitud de reconocimiento, ejecución o fuerza probatoria se presentará obligatoriamente a través del Portal Electrónico de Justicia Transfronteriza (PEJT) o mediante el punto de contacto de la Red Operativa Judicial de Emergencia Pandémica (ROJEP).

Artículo 16. *Tramitación de la solicitud de reconocimiento, ejecución o fuerza probatoria.* El procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento, ejecución o fuerza probatoria se regirá por la ley del Estado requerido, sujeta a las siguientes reglas mínimas de emergencia:

a) *Inaudita altera parte*: La fase inicial se tramitará sin audiencia previa del demandado para evitar dilaciones o maniobras de vaciamiento patrimonial durante la crisis.

b) Plazo de resolución: El tribunal del Estado requerido deberá resolver sobre la solicitud en un plazo máximo de 7 días hábiles desde la recepción de la solicitud por vía telemática.

c) La resolución implicará la inmediata traba de medidas cautelares o de aseguramiento sobre los bienes del ejecutado.

Artículo 17. *Documentación requerida.*

La parte que solicite el reconocimiento, ejecución o fuerza probatoria deberá presentar:

a) copia auténtica o representación digital certificada de la resolución judicial, el Certificado Transfronterizo de Ejecutividad (CTE), según el formulario normalizado anexo al presente Convenio, expedido por el tribunal de origen, que acredite la firmeza de la resolución o su carácter inmediatamente ejecutable a pesar de los recursos pendientes. El citado formulario se aprobará por decisión de la Confederación Helvética.

b) En su caso, acreditación fehaciente de la notificación electrónica o física del emplazamiento al demandado rebelde.

Artículo 18. *Oposición del demandado.*

Notificada al demandado la resolución adoptada por el Estado contratante requerido, éste podrá interponer recurso de oposición en un plazo de 30 días. Si el demandado estuviere domiciliado o confinado en un Estado contratante distinto de aquel en que se dictó la declaración de ejecutividad, el plazo será de 60 días.

El recurso de oposición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares ya adoptadas sobre el patrimonio o los bienes del ejecutado, salvo que este preste garantía o caución suficiente.

El recurso de oposición solo podrá fundarse en alguna de las causas tasadas de denegación del reconocimiento.

Artículo 19. *Suspensión del procedimiento por recurso ordinario.*

Si la resolución extranjera hubiere sido objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado, el tribunal del Estado requerido ante el que se impugne el exequátur podrá suspender el procedimiento o supeditarlo a la prestación de una garantía por el ejecutante.

Artículo 20. *Prohibición de caución por condición de extranjero.*

A ninguna parte que solicite en un Estado contratante la ejecución de una resolución dictada en otro Estado contratante podrá imponérsele caución o depósito alguno por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o confinado en el Estado requerido.

Artículo 21. *Ejecución parcial y división de pretensiones.*

Cuando la resolución se haya pronunciado sobre varios extremos de la demanda y no pueda otorgarse la eficacia a la totalidad de la misma debido a restricciones o moratorias públicas aprobadas en el Estado requerido a causa de la pandemia, el tribunal concederá la ejecución respecto de aquellos apartados que resulten ejecutables de forma inmediata.

**TÍTULO V. DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA
Y TRANSACCIONES JUDICIALES**

Artículo 22. *Ejecutividad automática de documentos públicos.*

1. Los documentos públicos con fuerza ejecutiva autorizados o formalizados en un Estado contratante durante la vigencia de la pandemia serán ejecutables en los demás Estados contratantes con arreglo al mismo procedimiento que las resoluciones judiciales.

2. Se otorga pleno reconocimiento a las escrituras y actos notariales u oficiales otorgados mediante presencia telemática o firma electrónica avanzada, siempre que la legislación del Estado de origen valide dichos medios para situaciones de emergencia o imposibilidad de desplazamiento físico.

Artículo 23. *Transacciones judiciales de renegociación.*

Las transacciones celebradas ante un tribunal en el curso de un proceso y orientadas al reequilibrio contractual o a la reestructuración de deudas causadas por la crisis pandémica serán ejecutables en el Estado requerido en las mismas condiciones que los documentos públicos.

TÍTULO VI. JUSTICIA DIGITAL, COOPERACIÓN Y AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL

Artículo 24. *Vistas virtuales y prueba telemática.*

1. Durante la vigencia oficial de la pandemia, la práctica de pruebas, la toma de declaración a partes o testigos y la celebración de audiencias se realizarán, con carácter prioritario, mediante videoconferencia u otros medios de comunicación telemática seguros.

2. La falta de presencia física en el territorio del tribunal no constituirá causa de nulidad ni de denegación del auxilio judicial internacional entre los Estados Partes.

Artículo 25. *Notificaciones electrónicas transfronterizas.*

Se habilita una red de Notificación Electrónica de Emergencia (NEE) entre las autoridades centrales de los Estados contratantes para garantizar la rápida tramitación de emplazamientos y medidas cautelares sin contacto físico.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que dos Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión, permaneciéndole abierto a cualquier Estado que desee sumarse para garantizar la estabilidad del comercio y las relaciones personales en períodos de crisis sanitaria internacional.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes posterior a la fecha en que dos Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para el Estado que lo ratifique o se adhiera con posterioridad, el Convenio surtirá efectos el primer día del mes siguiente al depósito de su instrumento.

Artículo 27. *Denuncia y revisión.*

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación.

2. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor, o con ocasión de cualquier nueva crisis sanitaria de escala global, se convocará una Conferencia de Revisión para evaluar la eficacia operativa de la justicia digital y las reglas de competencia en situación de emergencia.

TÍTULO VIII. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 28. *Cómputo de plazos y suspensión extraordinaria.*

1. Ningún litigante o parte en un procedimiento transfronterizo podrá sufrir indefensión ni pérdida de derechos por el transcurso de plazos de caducidad o prescripción cuando demuestre que el incumplimiento se debió directa o indirectamente a la imposibilidad técnica, médica o legal de actuar provocada por medidas de confinamiento o por la parálisis del órgano judicial de origen.

2. A estos efectos, las autoridades judiciales de los Estados contratantes concederán rehabilitaciones de plazos cuando la falta de contestación o comparecencia del demandado domiciliado en otro Estado obedezca a causas ligadas a la pandemia.

Artículo 29. *Red de Cooperación Judicial Pandémica.*

1. Se crea la Red Operativa Judicial de Emergencia Pandémica (ROJEP), integrada por los Puntos de Contacto designados por cada Estado contratante.

3. La ROJEP velará por la transmisión fluida de datos sobre el estado de apertura de los tribunales, la vigencia de plazos procesales en cada territorio y la resolución inmediata de bloqueos en la notificación o práctica de pruebas transfronterizas.

Artículo 30. Régimen de activación y desactivación.

1. Las disposiciones especiales del presente Convenio relativas a la alteración extraordinaria de foros, plazos e instrumentos digitales se activarán de forma automática desde la declaración oficial de una emergencia sanitaria internacional por la Organización Mundial de la Salud o por declaración conjunta de dos o más Estados contratantes.

2. Los mecanismos extraordinarios cesarán de aplicarse desde el mismo momento en el que se produzca la revocación formal de la emergencia sanitaria por parte de los Organismos internacionales competentes o por los Estados contratantes afectados. A partir de ese momento, cada Estado contratante debe declarar que se restituye la aplicación de las reglas ordinarias de competencia y auxilio internacional.

Artículo 31. Firma, ratificación y adhesión.

1. El presente Convenio está abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Estado depositario. El Estado depositario es la Confederación Helvética.

2. El Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos correspondientes se depositarán ante la Secretaría General designada.

3. Cualquier Estado no firmante podrá adherirse al presente Convenio en cualquier momento.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en un solo ejemplar original en idioma español, cuyos textos en las lenguas oficiales son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos del Estado depositario.

- - - -